

**CONSTANCIA:** Manizales, 06 de septiembre de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Juanita Valencia

JMVC  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2021 00369 00</b>
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO HURTADO contra la providencia del 18 de julio de 2022, mediante la cual se fijó fecha para audiencia. Considerando que, aunque la parte demandante solicita no dar trámite al mismo por haberse presentado de forma extemporánea, se tiene que el correo electrónico por medio del cual se presentó el recurso fue recibido por este Despacho a las 5:09 del 25 de julio de 2022, es decir, únicamente habían pasado 9 minutos del cierre del Despacho, y a la abogada manifiesta que se presentaron inconvenientes en la radicación, reconociendo este Juzgado que la plataforma de recepción de memoriales en algunas ocasiones presenta dificultades, se allega prueba de los ingresos; y se atenderá esta Juzgadora al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto, y funda su inconformidad en que, dentro del término para proponer las excepciones de mérito se allegó escrito solicitando tener en cuenta en el proceso ciertas pruebas documentales, que por su condición se trataban de mensajes de datos, indicó que a su vez se allegaron notas de voz donde se evidenciaban los cobros por parte del señor Jhon Fredy Aguirre hasta el 16 de enero de 2021 al hoy demandado.

Agregando que, mediante auto se negó el trámite a la solicitud del decreto de la excepción previa y no se admitió que se integrará el proceso con el señor Jhon Fredy Aguirre como litis consorte necesario; y que, en otra providencia, se indica que no se dará valor probatorio como mensaje de datos a las pruebas solicitadas, por no cumplir con los requerimientos de ley.

Solicitando la revisión de proceso con el fin de verificar los errores que pudieron presentarse y, en consecuencia, se modifique la decisión tomada en el cual se negó tener como pruebas documentales los mensajes de datos entre los señores JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO HURTADO Y EL SEÑOR JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO, así como las notas de voz de dicha conversación.

Igualmente solicitó que se declare de oficio el testimonio del señor Jhon Fredy Aguirre Buitrago, ya que fue solicitado y no se mencionó sobre el mismo en la providencia.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia de la profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandada, con lo decidido mediante providencia del 18 de julio de 2022, así:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 247. Valoración de mensajes de datos.** *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.*

Y respecto al endoso de títulos valores, los artículos 651 y 654 del Código de Comercio, indica:

**ARTÍCULO 651. Características de los títulos a la orden** *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*

**ARTICULO 654. Endoso en blanco- endoso al portador de título a la orden.** *El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)*

En tal sentido, este Despacho mediante providencia del 18 de julio de 2022, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G del P., negando como pruebas aportadas por la parte demandada, relacionadas con las conversaciones de WhatsApp sostenidas con el señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO, no se les dio valor probatorio como mensajes de datos, por no cumplir con los requerimientos de la Ley 527 de 1999 artículos 6 a 25. Además, que la Corte Constitucional respecto a las capturas de pantalla ha manifestado:

*"(...) Esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad (...)"*<sup>1</sup>

Así entonces, las capturas de pantalla aportadas al proceso serán valoradas como documentos, conforme al inciso 2º del artículo 247 del CGP siendo claro al indicar que la *"simple impresión en papel de un mensaje de datos, será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos"* y por tanto, así se hará en el momento procesal oportuno, de conformidad con la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas; y en relación con los audios de WhatsApp que fueron aportados, se reitera la imposibilidad que estos presentan para ser reproducidos por parte del Despacho al momento de evaluar el contenido de los mismos, aunado a ello se desconocen sus autores y el número del que provienen y al que fueron enviados, además de que no existe prueba dentro del proceso tendiente a probar la veracidad de los audios en mención, por tal motivo se negará tener como prueba dichos audios.

Respecto a la solicitud de interrogatorio de parte del señor JHON FREDY AGUIRRE BUITRAGO, es importante recordar que las excepciones previas no fueron presentadas en debida forma, por lo cual no es posible resolver sobre las mismas, sumado a lo anterior es evidente que no hay cabida al interrogatorio de parte a una persona que no hace parte del proceso, conforme las

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2020.

disposiciones del artículo 198 del Código General del Proceso; y aun aceptando en gracia de discusión que este despacho atendiera el reclamo de la parte pasiva y se adentrara en el estudio del medio exceptivo como si en verdad se hubiera presentado como recurso, no estaría llamado a prosperar el reclamo elevado ante la potestad del tenedor actual del título valor demandante de presentar el título valor para el cobro judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 782 del código de comercio, al existir un endoso, siendo a todas luces improcedente vincular a otras personas ajenas a la acción cambiaria cuando le está dado al endosatario activar los mecanismos prescritos en el código de comercio para el cobro del título valor.

Se debe tener en cuenta que, para endosar un título a una persona, no se hace necesaria contar con la autorización del deudor del título valor, por ser este un acto unilateral. Igualmente, el endosatario funge como acreedor de la obligación y está legitimado para exigir el pago al deudor.

Por otra parte, la apoderada solicita en el recurso se declare de oficio el testimonio del señor Jhon Fredy, exponiendo que no se mencionó en el auto del 19 de julio de 2022. Sin embargo, ser torna preciso aclarar que la apoderada del demandado JOSÉ ALEJANDRO, no solicita el testimonio del señor Jhon Fredy Aguirre Buitrago sino el interrogatorio de parte del mismo, el cual no resulta procedente, pues se reitera que dicha persona no es parte en el proceso. Por lo cual, no puede pretender la profesional del derecho solicitar nuevas pruebas en el recurso de reposición que ahora se resuelve, cuando la misma no fue pedida en el momento procesal oportuno, sumado a que no tampoco reúne los requisitos contemplados en el artículo 212 del estatuto procesal.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que el auto que fijo fecha y hora para audiencia cumple con todos los requisitos de ley, es por lo que no le asiste razón en su inconformidad a la profesional del derecho, y en consecuencia no hay lugar a revocar la providencia del 18 de julio de 2022 mediante la cual fijo fecha para audiencia, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Finalmente, referente a la concesión del recurso de apelación incoado no se concederá el mismo, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Ahora bien, toda vez que la decisión que se había tomado por medio de auto del 18 de julio de 2022 debió de suspenderse con el fin de darle trámite al recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada, es por lo que fija **el día jueves VEINTINUEVE de septiembre de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G del P.

El despacho 170014003001 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES le ha invitado a una reunión de AUDIENCIA con el numero de proceso 17001400300120210036900



**jueves**  
**29**  
septiembre 2022  
09:00:00 -05

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/15661954>



Si va a realizar una conexión desde equipos de videoconferencia marque **3.84.171.75#**  
**#15661954**

O a través de llamada telefónica **+57 601 242 1160** deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN 15661954 seguido de la tecla #

Ingrese a la audiencia haciendo clic en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15661954>

En lo demás permanecerá incólume la providencia del 18 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 18 de julio de 2023 mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación incoado en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y las etapas establecidas en los numerales 1 a 3 del artículo 373 de la misma obra, y de ser viable dictar sentencia en la misma fecha.

Con tal fin se fija el **día el día jueves VEINTINUEVE de septiembre de 2022**  
**a las nueve de la mañana (09:00 am)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

JMVC

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No.153 fijado el 09 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d513d35183206eb13391c164e9e6ebe6e2e525b2bf4d20b2f7df2cbfde32cd9**

Documento generado en 08/09/2022 04:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**